



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0070 del 26/02/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00152-00

A DESPACHO: Del señor Juez, informándole que venció el termino de traslado de liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial demandante. Provea usted.

Riofrío, febrero 26 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO Nro. 0070

Proceso: Ejecutivo Con Medida Previa
Motivo: Modificar liquidación crédito
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Edilma Arango Herrera
Radicación: 2020-00152-00
Riofrío Valle, febrero 26 de 2021

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se advierte que la misma no está acorde con el mandamiento de pago, es por ello que este Juez procederá a modificarla. En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	Fecha Inicial	Fecha Final	FRACCION	% MORATORIO	INTERES DE MORA MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,30%	JUNIO	2019	21/06/2019	30/06/2019	9	28,95%	2,14%	\$ 33.333.213,00	\$ 214.138,58
19,28%	JULIO	2019	01/07/2019	30/07/2019	30	28,92%	2,14%	\$ 33.333.213,00	\$ 713.135,13
19,32%	AGOSTO	2019	01/08/2019	30/08/2019	30	28,98%	2,14%	\$ 33.333.213,00	\$ 714.455,29
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	01/09/2019	01/09/2019	30	28,98%	2,14%	\$ 33.333.213,00	\$ 714.455,29
19,10%	OCTUBRE	2019	01/10/2019	30/10/2019	30	28,65%	2,12%	\$ 33.333.213,00	\$ 707.187,41
19,03%	NOVIEMBRE	2019	01/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	2,11%	\$ 33.333.213,00	\$ 704.871,32
18,91%	DICIEMBRE	2019	01/12/2019	30/12/2019	24	28,37%	2,10%	\$ 33.333.213,00	\$ 560.717,48
18,77%	ENERO	2020	01/01/2020	30/01/2020	30	28,16%	2,09%	\$ 33.333.213,00	\$ 696.253,49
19,06%	FEBRERO	2020	01/02/2020	29/02/2020	30	28,59%	2,12%	\$ 33.333.213,00	\$ 705.864,15
18,95%	MARZO	2020	01/03/2020	30/03/2020	30	28,43%	2,11%	\$ 33.333.213,00	\$ 702.222,24
18,65%	ABRIL	2020	01/04/2020	30/04/2020	30	27,98%	2,08%	\$ 33.333.213,00	\$ 692.267,92
18,19%	MAYO	2020	01/05/2020	30/05/2020	30	27,29%	2,03%	\$ 33.333.213,00	\$ 676.942,14
18,12%	JUNIO	2020	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	2,02%	\$ 33.333.213,00	\$ 674.603,29
18,12%	JULIO	2020	01/07/2020	30/07/2020	30	27,18%	2,02%	\$ 33.333.213,00	\$ 674.603,29
18,29%	AGOSTO	2020	01/08/2020	30/08/2020	30	27,44%	2,04%	\$ 33.333.213,00	\$ 680.280,30
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	2,05%	\$ 33.333.213,00	\$ 682.281,47
18,09%	OCTUBRE	2020	01/10/2020	30/10/2020	30	27,14%	2,02%	\$ 33.333.213,00	\$ 673.600,38
17,84%	NOVIEMBRE	2020	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	2,00%	\$ 33.333.213,00	\$ 665.230,12



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrifrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0070 del 26/02/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00152-00

17,46%	DICIEMBRE	2020	01/12/2020	30/12/2020	30	26,19%	1,96%	\$ 33.333.213,00	\$ 652.463,76
17,32%	ENERO	2021	01/01/2021	30/01/2021	30	25,98%	1,94%	\$ 33.333.213,00	\$ 647.747,04
17,54%	FEBRERO	2021	01/02/2021	28/02/2021	12	26,31%	1,97%	\$ 33.333.213,00	\$ 262.062,32
TOTAL, INTERESES DE MORA									\$ 13.415.382,42
INTERESES REMUNERATORIOS DESDE EL 20-06-2018 AL 20-06-2019									\$ 4.497.213,00
OTROS CONCEPTOS									\$ 73.622,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN AL 12 DE FEBRERO DE 2021									\$ 51.319.430,42

2°. NOTIFÍQUESE por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@cennoj.ramajudicial.gov.co
Río Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0035 del 26/02/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00145-00

A **DESPACHO**:

Del señor Juez, para designar Curador Ad Litem.

Río, febrero 26 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 0035

Proceso: Ejecutivo con Medidas

Motivo: Designar Curador

*Demandante: Banco de las Microfinanzas
Bancamía S.A.*

*Demandados: Luis Carlos Bedoya Serna,
Yuliana Jaramillo Pérez y Jorge Iván Bedoya
Serna*

Radicación 2020-00145-00

Río, febrero 26 de 2021

Teniendo en cuenta que se ha efectuado la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., transcurriendo el término allí indicado, el Juzgado DISPONE:

DESIGNAR al abogado: **KEVIN MARTINEZ OSPINA**, como curador Ad Litem de los demandados LUIS CARLOS BEDOYA SERNA, YULIANA JARAMILLO PÉREZ y JORGE IVÁN BEDOYA SERNA, para que los represente en este proceso.

Código General del Proceso.

Notifíquese como lo manda el artículo 49 del

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0067 del 26/02/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00135-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de una de las partes intervinientes en el plenario, ha solicitado aplazar y fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, programada para el próximo 13 de abril. Sírvase proveer.

Febrero 26 de 2021.

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0067

Referencia: Sucesión Intestada

Primera instancia

Causante: Nivardo Jiménez Vásquez

Interesados: Rubiela Brito Ramírez, María Isabel Jiménez Brito y Ricardo Jiménez Brito

Motivo: Aplazar y fijar nueva fecha audiencia inventarios y avalúos.

Radicación: 2020-00135-00

Riofrío, febrero 26 de 2021.

Vista la constancia secretarial y observado el memorial radicado por el Dr. Dayro Pérez Betancurt, apoderado judicial de una de las partes intervinientes en este proceso, considera el despacho procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia, ya que el mencionado abogado indica que para el día 13 de abril de 2021, se le programo con antelación en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, audiencia del 372 CGP dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Bienes, constituyendo ello prueba sumaria preliminar de justa causa para su inasistencia.

En razón de lo anterior, se aceptará la excusa, se ordenará el aplazamiento del acto judicial programado para el próximo 13 de abril y se fijará nueva fecha para tal efecto, advirtiendo la disponibilidad del Juzgado conforme a las audiencias y diligencias ya programadas.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º) ACEPTAR en calidad de justa causa, la excusa previa radicada por el Dr. Dayro Pérez Betancurt, para el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos.

2º) ORDENAR El aplazamiento de la audiencia que trata el art. 501 del C. G. del Proceso, dispuesta a cumplirse el trece (13) de abril de 2021, a la hora de las 9 a.m., en atención a lo señalado en la parte motiva.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0067 del 26/02/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00135-00

3º) FIJAR Como nueva fecha para que se cumpla la audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso, el día veinte (20) de mayo de 2021, a la hora de las nueve (9) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0068 del 26/02/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00251-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para proveer sobre la continuación procesal por vencimiento del término de traslado de la demanda, advirtiendo que la Curadora Ad-Litem contestó la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones. Para constancia firma como aparece.

Riofrío, febrero 26 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0068

Demanda: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Motivo: Admite contestación curadora y fija fecha inspección judicial

Demandantes: María Nelly Villa Parra y otros

Demandados: Antonio Giraldo G., otros y Personas Indeterminadas

Radicación: 2019-00251-00

Riofrío, febrero 26 de 2021

A través de escrito que antecede la Curadora Ad-Litem de los demandados ANTONIO GIRALDO G., GILBERTO GARCIA BERMUDEZ y de las personas indeterminadas, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones solicitadas en el libelo de demanda.

Como quiera que se ha surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a señalar fecha y hora para la práctica de inspección judicial de conformidad con el artículo 375 numeral 9º del C.G.P. Igualmente, se tendrá por surtido el control de legalidad que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad que afecten la actuación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ADMITIR la contestación de la demanda por parte de la Dra. ANA LIGIA LONDOÑO CRUZ, Curadora Ad-Litem de los demandados ANTONIO GIRALDO G., GILBERTO GARCIA BERMUDEZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

2º. FIJAR el día JUEVES DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021 a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo inspección judicial sobre un inmueble rural, denominado "La Provincia", ubicado en la región de Morroplancho, jurisdicción del municipio de Riofrío Valle, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación de la valla, identificar, establecer su situación, extensión, linderos y construcción tanto material como de distribución del mismo.

DESIGNAR como perito al Ingeniero Topógrafo MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, quien puede ser ubicado en la carrera 28A No. 16 – 63 de Tuluá (V), celular 316 754 0578 y correo electrónico marzabacartografia@hotmail.com. Cítese oportunamente.

Los honorarios del auxiliar de justicia estarán a cargo de la parte demandante en pertenencia.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0068 del 26/02/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00251-00

3°. TENGASE Por cumplido el control de legalidad que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

4°. ADVERTIR A los sujetos procesales que, para los fines de la realización de la diligencia, deberán proveer al juzgado los medios adecuados de desplazamiento; y se atenderán las disposiciones y protocolos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura por motivo de la Pandemia de Covid-19. <Acuerdos No. CSJVAA20-43 22 de junio de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27/06/2020, Circulares PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y DEAJC20-35 del 5 de mayo de 2020 y Resolución No. 000666 del 24/04/2020 – Minsalud>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0069 26/02/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2006-00031-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que se han surtido las actuaciones ordenadas en auto 0059 del 22 de febrero. Sírvase proveer lo que corresponda.

Febrero 26 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0069

*Referencia: Proceso fijación cuota alimentaria
Demandante: María Ceneida López Marmolejo
Demandado: José Antonio Orlas Acosta
Motivo. Resolver sobre entrega de dineros
Radicación: 2006-00031-00
Riofrío, febrero 26 de 2021*

Revisada la actuación, que para el tópico concreto se motivó en solicitud radicada vía electrónica al Juzgado para la entrega de dineros consignados a favor del joven José Antonio Orlas; el despacho dispuso a través de interlocutorio No. 0059 del 22/02/2021, y con notificación al Ministerio Público <Personería Municipal> la verificación de varios actos probatorios tendientes a determinar la autorización de entrega de los dineros que por concepto de este proceso le son retenidos en proporción legal de su pensión al demandado José Antonio Orlas Acosta y a favor del hijo mayor de edad José Antonio Orlas López.

Para tal efecto se recibió declaración al señor Héctor Fabio Sáenz Marmolejo, tío del beneficiario en alimentos y persona quien explicó las razones por las cuales presentó la solicitud a favor de José Antonio Orlas López, desprendiendo de sus manifestaciones, el conocimiento de la situación personal y familiar de su sobrino y la necesidad actual para que este continúe recibiendo los dineros por alimentos, a efectos de cubrir adecuadamente sus gastos básicos y personales, toda vez quien los reclamaba – su hermana - señora María Ceneida López Marmolejo- murió en el mes de julio de 2020, luego de permanecer varios meses internada en centro hospitalario. El señor Saézn Marmolejo, fue claro en indicar que su sobrino tiene cierta limitación o discapacidad psíquica, pero que con el acompañamiento de un familiar puede reclamar los dineros para garantizar su derecho alimentario.

De la misma forma el Juzgado le recibió declaración al joven José Antonio Orlas Acosta, a efectos de determinar su situación de vida, personal, familiar y de



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0069 26/02/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2006-00031-00

necesidad alimentaria, encontrando que si bien al beneficiario alimentario se le detecta cierta condición especial, es una persona con adecuada presentación personal, coherente en su dialogo y en las respuestas dadas a las preguntas formuladas por el despacho, orientado en el lugar donde se encuentra, con conocimiento de la necesidad que actualmente tiene de recibir los dineros para su sustento y la destinación de los mismos para uso personal, teniendo pleno conocimiento del valor y denominación del dinero, así como la capacidad para reclamarlo en el Banco, hacer compras personales, de operaciones aritméticas sencillas <sumas y restas>, sabe leer y escribir.

De la misma forma y a través de las declaraciones, el juzgado verificó la existencia de otros familiares de José Antonio Orlas Acosta, encontrando como apoyo directo al padrastro señor Fraterman de Jesús Cañón Suarez <persona adulta mayor> con el que actualmente vive y quien lo ha sostenido desde la enfermedad y fallecimiento de su madre, y el señor Héctor Fabio Saéiz Marmolejo, en su condición de tío, residente en este municipio.

Por último, se llegó a la instancia procesal vía correo electrónico, el Registro Civil de Defunción de la señora María Ceneida López Marmolejo y el informe psicológico ordenado, cumplido por profesional – psicóloga- adscrita al Hospital Kennedy ESE de Riofrío V., el día 23/02/2021, Dra. Natalia Ramírez, quien indica **“Observaciones físicas. Paciente orientado en tiempo y espacio. Discurso claro y coherente. Resumen de la visita. Durante la consulta, se realiza valoración psicológica a paciente diagnosticado con “Esquizofrenia Paranoide” desde los 14 años de edad, según historia clínica. De acuerdo a la entrevista clínica, se observa cierta inhaderencia a tratamiento, posiblemente por falta de red de apoyo primaria, ya que esta aporta el máximo apoyo instrumental, afectivo y emocional que favorece de manera significativa el bienestar y estabilidad emocional del paciente, por lo cual se recomienda que estas sean fortalecidas, con relación al apoyo funcional estructural e instrumental, que le permitan favorecer su calidad de vida, respecto a los insumos como la alimentación, vivienda, vestido y la atención especializada en salud debido a su diagnóstico, de tal manera, que el paciente puede recibir su ambiente de manera positiva, reduciendo la probabilidad de efectos negativos, pues durante la consulta se observó cierta inestabilidad emocional, frente a sus circunstancias actuales. Igualmente se sugiere proceso psicoterapéutico con el propósito de favorecer su adherencia al tratamiento y a la adaptación a su diagnóstico de manera favorable. Durante la intervención se realizó examen de estado mental, sin embargo, se recomienda valoración por neurología, con el propósito de descartar la patología relacionada” Como impresión diagnóstica determinó DX: F20.0 ESQUIZOFRENIA PARANOIDE.”**

Conforme lo anterior, y hecho un análisis en conjunto a las pruebas recogidas para la instancia < art. 176 del CGP>, concluye esta judicatura que el joven José Antonio Orlas López, debe seguir recibiendo para su beneficio alimentario, tal como vino ocurriendo desde el año 2006 hasta comienzos del año 2020, por reclamo que realizaba a través de su madre María Ceneida López Marmolejo <fallecida>, las cuotas que se descuentan y son consignadas al Juzgado a razón de juicio de alimentos, en proporción



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0069 26/02/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2006-00031-00

legal de la pensión que percibe su señor padre José Antonio Orlas Acosta, persona quien no ha solicitado ante esta dependencia judicial, petición para los fines de exoneración o extinción alimentaria, a pesar de que su hijo cumplió la mayoría de edad en diciembre de 2006, contando actualmente este con 32 años; exoneración que como se indicó en interl. 0059 del 22/02/2021 *“no puede ser dispuesta de oficio por el operador judicial, pues se exige de manera forzosa la petición del interesado en la extinción del pago alimentario, acreditando la variación de las circunstancias que sirvieron de base para en su momento fijar la respectiva cuota; lo anterior al entendido de lo dispuesto en el art. 422 del C. Civil, al señalar “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”.* Cft. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-30522020 (76111221300020200000601), Mar. 18/20. Al inverso de lo anterior, y por el transcurso del tiempo, 14 años subsiguientes al inicio de los descuentos ordenados en el proceso, esto es del 2006 a la fecha, el señor Orlas Acosta, no ha mostrado interés o intención del cese alimentario a favor de su hijo – hoy mayor de edad-, por el contrario, el mismo José Antonio Orlas López, precisó en su declaración, que su padre a quien vio en el mes de diciembre, le ha dicho que los dineros son para sus alimentos; y su tío declarante, precisó que la petición para que le entregaran los dineros a Orlas López, fue por solicitud del propio padre.

Debe igualmente señalar esta judicatura, que de vieja data y con fundamento en la protección de garantías y derechos constitucionales, las personas que presentan alguna (s) condición de discapacidad, son merecedores de amparos reforzados en sus derechos, obligándose a las autoridades y particulares (sociedad y familia) al respeto de tales derechos, así como promover su bienestar general con el propósito de garantizar su vida en las mejores condiciones de dignidad humana, tal y como se halla expuesto en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 *“ Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.*, normativa de la cual desprende en favor de dichas personas, los principios de “dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, Justicia, inclusión, progresividad en la financiación, equiparación de oportunidades, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo, accesibilidad, diversidad, respeto, aceptación de las diferencias y participación de las personas con discapacidad, La Corte a este aspecto y de forma puntual ha precisado: *“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera reiterada que las personas en situación de discapacidad gozan de una protección constitucional reforzada¹. Tal escenario se origina de lo previsto en el artículo 13 de la Carta, en que se establece la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, al mismo tiempo que se dispone proteger de manera especial a las personas que, entre otras razones, se encuentran*

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-884 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-340 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0069 26/02/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2006-00031-00

en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición física o mental². Igualmente, los artículos 47, 54 y 68 de la Carta³, le imponen al Estado diferentes deberes tendientes a la protección de estas personas, buscando su inclusión plena en la sociedad.

Dogmáticamente, el estudio sobre los derechos de las personas con discapacidad ha tenido distintos acercamientos, hasta la implementación actual del modelo social⁴, en el que se entiende que la persona con discapacidad no se encuentra marginada o discriminada por razón de una condición física, sensorial o psíquica determinada, sino por las dificultades que enfrenta para su adecuada inclusión social, por la imposición de barreras por parte de la sociedad. Este modelo se dirige a garantizar el mayor nivel posible de autonomía del individuo, haciéndolos partícipes en la toma de decisiones que los afectan⁵, a través del aforismo: nada sobre nosotros sin nosotros.”T-662 de 2017.

Finalmente es de aclarar, que si bien el joven Orlas López, presenta cierta condición especial – como lo desprende su antecedente médico y el informe psicológico-, ello no implica de acuerdo a lo evidenciado, incoherencia en su comportamiento, actitudes y personalidad, encontrándolo capaz de actuar en forma adecuada frente a sus relaciones familiares y sociales, de acuerdo a su limitación psicológica, consciente del dinero que ha venido recibiendo por concepto de cuota alimentaria, que se descuenta de la pensión de su señor padre y que le entrega el juzgado a través del Banco Agrario; además, no es persona declarada en interdicción o con diagnóstico de invalidez por inhabilidad psíquica, por tanto al tenor de lo que consagra la ley 1996 de 2019, <art. 6⁰⁶> se presume su capacidad, para la realización de actos jurídicos, su autonomía, primacía de su voluntad y preferencias, tal y como aquí el mismo lo ha expresado.

Así las cosas y soportado en el presente análisis probatorio y jurídico, el despacho autorizará de forma directa para el presente proceso, la entrega de

² La norma en cita dispone que: “**Artículo 13.-** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. // El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. // El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

³ Las citadas disposiciones establecen que: “**Artículo 47.-** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.” “**Artículo 54.-** Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.” “**Artículo 68.-** (...) La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.”

⁴ En la Sentencia T-340 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, se hace un recuento de las distintas escuelas que han existido sobre la materia, resaltando el tránsito desde el modelo de prescindibilidad hasta llegar al actual modelo social.

⁵ Sentencia T-573 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ **ARTÍCULO 60. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0069 26/02/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2006-00031-00

dineros retenidos y los que se continúen consignando por orden judicial, a favor del joven José Antonio Orlas López, persona a la cual se le realizan los descuentos de nómina pensional de su señor padre desde el año 2006. Para tal efecto el juzgado en razón a la condición especial del beneficiario alimentario y la protección de sus derechos alimentarios, facultara de forma excepcional el acompañamiento y apoyo provisional con el fin exclusivo de reclamo de dineros por cuota alimentaria ante la entidad Bancaria – Banco Agrario-, al señor Héctor Fabio Saéñz Marmolejo. Lo anterior sin perjuicio de que se adelante la figura legal de apoyos que dispone la ley 1996 de 2019. La autorización de dineros, con el fin de tener control efectivo y evitar su disipación, al entendido de existir retenidos valores por \$2.666.619, será por los montos de dos cuotas mensuales hasta que se normalice la entrega de una cuota mensual.

En esta misma decisión se exhortará a los familiares del Joven José Antonio Orlas López, para que le presten la mayor atención a sus circunstancias personales, familiares y de salud, a efectos de que pueda mejorar su condición patológica, tal y como lo advierte la psicóloga del Hospital Kennedy de Riofrio V. disponiendo su acompañamiento a citas y procedimientos médicos. Igualmente, que de presentarse circunstancias que atenten contra el derecho alimentario, informen a esta judicatura o presenten las denuncias respectivas ante las autoridades pertinentes. Se librárá oficio al Banco Agrario local, para que tenga conocimiento de lo aquí dispuesto.

La presente decisión se notificará a la delegada de la personería municipal, a efecto de que ejerza vigilancia en el presente asunto o adelante las actuaciones propias de su cargo, y que considere o encuentre necesarias para la protección de los derechos del joven José Antonio Orlas López. En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º. AUTORIZAR La entrega directa a favor del joven JOSE ANTONIO ORLAS LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.112.299.850, de los dineros retenidos y que se continúen consignando a favor del presente proceso.

La autorización de entrega dineros, será cada mes por los montos de dos (2) cuotas mensuales hasta que se normalice la entrega de una cuota mensual.

2º. FACULTAR De forma excepcional, provisional y exclusiva, al señor HECTOR FABIO SAENZ MARMOLEJO, C.C. No. 6.114.083, para que preste acompañamiento y/o apoyo al joven JOSE ANTONIO ORLAS LOPEZ, para el retiro de los dineros por concepto de cuota alimentaria ante el Banco Agrario de Colombia.

Prevenir al señor Héctor Fabio Saéñz Marmolejo, que obrar contrario a la facultad exclusiva de acompañamiento otorgada, podría implicarle sanciones de tipo civil y penal.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0069 26/02/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2006-00031-00

3º. Líbrese oficio al Gerente del Banco Agrario de Colombia, sucursal Riofrio (V), informándole lo dispuesto en los numerales anteriores. Remítase copia de esta decisión.

4º. EXHORTAR A los familiares del joven José Antonio Orlas López, para que le presten la mayor atención a sus circunstancias personales, familiares y de salud, a efectos de que pueda mejorar su condición patológica, tal y como lo advierte la psicóloga del Hospital Kennedy de Riofrio V., disponiendo su acompañamiento a citas y procedimientos médicos. Igualmente, que de presentarse circunstancias que atenten contra el derecho alimentario, informen a esta judicatura o presenten las denuncias respectivas ante las autoridades pertinentes.

5º. Notifíquese la presente decisión a la delegada de la personería municipal, a efecto de que ejerza vigilancia en el presente asunto o adelante las actuaciones propias de su cargo, y que considere o encuentre necesarias para la protección de los derechos del joven José Antonio Orlas López.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**